

Decreto 26/1997, de 11 de abril, por el que se crea y regula el Protectorado y el Registro de las Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria ¹

(BOC 78, 18/04/1997)

INTRODUCCIÓN

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha asumido, en virtud del Real Decreto 1378/96, de 7 de junio y al amparo del art. 22.24 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su territorio.

El Decreto 117/96 de 26 de noviembre, modificando el Decreto 50/96, ha atribuido a la Consejería de Presidencia, dicha competencia, y éste, conforme al Decreto 118/96, se ejercerá a través de la Secretaría General Técnica. Todo ello dentro de un marco jurídico general constituido actualmente por la Ley 30/94, de 24 de noviembre.

El Decreto 118/96 tenía como único objeto posibilitar inmediatamente el ejercicio de las funciones y servicios transferidos. Es claro, sin embargo, que se precisa una normativa reguladora de varias parcelas o aspectos de la materia de Fundaciones, de los que no son los menos importantes el Protectorado y el registro, que constituyen el objeto de este Decreto, ello sin perjuicio de que en un futuro no lejano se elabore una Ley de Fundaciones.

En ambos aspectos, se ha estudiado el Derecho estatal, así como el autonómico, en una línea de coordinar las garantías con un cierta agilidad administrativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de abril de 1997.

DISPONGO:

¹ Última modificación legislativa: Decreto 33/1998 de 6 Abril Comunidad Autónoma Cantabria (creación y regulación del Protectorado y el Registro de las Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria)

CAPITULO I. Del Protectorado

Artículo 1. Del protectorado

Corresponde a la Consejería de Presidencia el Protectorado de las Fundaciones que se inscriben en el Registro que se crea en el presente Decreto.

Artículo 2. Funciones del Protectorado

1. El Protectorado se ejerce con el máximo respeto a la autonomía del funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional.

2. Son funciones del Protectorado las siguientes:

a) Asegurar la legalidad en la constitución de la fundación.

b) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllos en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

c) Elaborar el informe previo a la inscripción de la fundación en el Registro en relación a los fines y suficiencia de la dotación, conforme a lo previsto en el art. 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

d) Comprobar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

e) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno o Patronato de la fundación, si por cualquier motivo faltasen todas las personas que lo deberán integrar.

f) Ejercer la correspondiente acción de responsabilidad por los daños y perjuicios que causen los patronos por actos contrarios a Ley o a los estatutos o por los realizados negligentemente.

g) Instar judicialmente el cese de patronos cuando éstos no desempeñen el cargo con la diligencia de un representante legal.

h) Impugnar los actos y acuerdos del Patronato u órgano de gobierno de las fundaciones que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rigen las fundaciones.

i) Instar judicialmente la intervención temporal y ejercitarla si se autoriza, cuando se advierta una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, si el órgano de gobierno de la fundación no atendiese el requerimiento del protectorado conminándole a cesar en esa actividad.

j) Resolver las solicitudes de autorización para todos aquellos asuntos y actos de administración y gestión de las fundaciones que precisen la del Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto y dentro de los plazos, indicados en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones.

k) Reclamar a los Patronatos la información que de acuerdo con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, deban facilitar al Protectorado.

l) Controlar la liquidación del patrimonio de las fundaciones y decidir, cuando proceda, el destino de los bienes de la fundación liquidada.

m) Emitir informe y arbitrar las medidas oportunas para que las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria puedan acogerse a los beneficios fiscales previstos en el título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones siempre que cumplan los requisitos legalmente establecidas.

n) informar a las Consejerías competentes por razón de la actividad que constituya el objeto o fin de la fundación para que, a tenor de sus competencias respectivas, ejerzan las funciones de fomento, ayuda y coordinación de las fundaciones, según la naturaleza de sus fines.

ñ) Cuantas otras funciones vienen establecidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones.

Artículo 3. Organización

El titular del ejercicio de las funciones del Protectorado es el Secretario General Técnico de Presidencia, sin perjuicio de su delegación o desconcentración, el cual estará asistido por la Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria.

Artículo 4. Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria

1. Se crea la Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria que tendrá la siguiente composición:

Presidente: Secretario General Técnico de Presidencia.

Vicepresidente: Director Jurídico Regional.

Vocales: Un representante de la Dirección Regional de Bienestar Social.

Un representante de la Dirección Regional de Educación.

Un representante de la Dirección Regional de Trabajo.

Un representante de la Dirección Regional de Economía.

2. Como Secretario de la Comisión con voz y sin voto actuará un funcionario designado por el Presidente de la Comisión.
3. Será preceptivo el dictamen previo de la Comisión para la adopción de las funciones previstas en las letras e), f), g), i) y l) del art. 2 y en los demás supuestos legalmente establecidos.
4. La Comisión podrá constituir las subcomisiones o grupos de trabajo oportunos con el fin de preparar los dictámenes y propuestas de acuerdo.
5. La Comisión dispondrá de todos los medios personales que precise para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Procedimiento

La tramitación de los expedientes que haya de resolver el Protectorado se ajustará a las disposiciones del procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Artículo 6. Recurso

Contra las resoluciones que adopte el titular del Protectorado cabe interponer recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Artículo 7. Dotación del Protectorado

El Protectorado estará dotado de recursos humanos materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo.

CAPITULO II. Del Registro de Fundaciones

Artículo 8. Creación

Se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, bajo la dependencia de la Consejería de Presidencia y adscrito a la Secretaría General Técnica.

En él se inscribirán todas las entidades de esta naturaleza que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de Cantabria.

Artículo 9. Actos sujetos a inscripción

En el Registro de Fundaciones se inscribirán los siguientes actos:

- a) La constitución de la fundación.
- b) Las modificaciones o nueva redacción de los estatutos.
- c) La composición del Patronato, nombramiento de patronos y su aceptación.
- d) La renuncia, cese y suspensión de los patronos.
- e) El nombramiento por los patronos, de sus sustitutos.
- f) Delegaciones y apoderamientos otorgados por el Patronato, y su revocación.
- g) La fusión, agregación, liquidación y extinción de las fundaciones.
- h) El aumento y disminución de la dotación.
- i) Las cargas duraderas impuestas sobre bienes.
- j) La intervención temporal de las Fundaciones.
- k) Cualquier otro acto, cuando así lo ordenen las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Actos sujetos a depósito

1. Se depositarán en el Registro, para archivo, constancia y consulta, remitidos por el Protectorado:
 - a) Con carácter anual, el inventario, balance de situación, cuenta de resultados y memoria expresiva de las actividades y de la gestión económica.
 - b) La liquidación del presupuesto del año anterior.
 - c) Los informes de auditoría externa.
 - d) Los documentos en que consten las enajenaciones, gravámenes y alteraciones del activo, a que se refiere el artículo 19 de la Ley 30/1994.
2. Los documentos anteriores se depositarán en un anexo al Registro, como archivo individualizado para cada fundación.

Artículo 11. Títulos inscribibles y documentos incorporados

1. Será necesaria escritura pública para la inscripción de los actos especificados en los apartados a), b), f), g), h) e i) del artículo 9.
2. Los actos de los apartados c), d) y e) del artículo 9, se inscribirán por medio de escritura pública, documento privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia firmada ante el encargado del Registro.

3. Los demás actos inscribibles judiciales o administrativos, se inscribirán de oficio mediante la presentación del testimonio correspondiente.

4. Los documentos a que se refiere el artículo 10 se incorporarán de oficio, una vez remitidos por el Protectorado.

Artículo 12. Inscripción, tramitación y resolución

1. La documentación para la primera inscripción de los actos del artículo 9, se presentará en el Registro de Fundaciones en plazo de dos meses desde la fecha de su otorgamiento, salvo la constitución por testamento, en que el plazo será de un año desde la muerte del testador.

2. La primera inscripción de la fundación se entenderá solicitada mediante la presentación de la escritura constitutiva.

3. Recibida la documentación, el encargado del Registro solicitará, a través del titular del Protectorado, informe sobre el interés general de los fines de la fundación y la suficiencia de su dotación, de las Consejerías que tengan relación con aquellos fines, así como, obtenido el anterior, de la Dirección General del Servicio Jurídico con relación a la legalidad de la escritura de constitución.

Con el informe de la Consejería, ésta propondrá la clasificación de la fundación, de acuerdo con el interés predominante.

4. El encargado del Registro propondrá al Secretario General Técnico la resolución correspondiente sobre la legalidad y validez de los documentos presentados.

Igualmente, suspenderá la inscripción si falta algún requisito subsanable, requiriendo al interesado conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Si los defectos fueran insubsanables, el encargado denegará la inscripción, en resolución, contra la que los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia.

5. La primera inscripción de una fundación contendrá la identificación, fundadores, dotación, estatutos y demás datos necesarios, y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

6. Se abrirá a cada fundación una hoja personal en la que se irán anotando los actos establecidos por la legislación vigente, correspondientes a la misma.

Artículo 13. Llevanza del Registro

El Registro se llevará abriendo una hoja móvil para cada fundación. Se numerarán correlativamente, con indicación del tomo, en su caso.

Las hojas, que lo podrán ser en soportes informáticos, se diligenciarán por el Secretario General Técnico.

Artículo 14. Publicidad formal

El Registro de fundaciones y su Anexo, al que se refiere el artículo 10.2, es público para todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer su contenido.

La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado del Registro, o por simple copia compulsada de los asientos.

Artículo 15. Eficacia registral

Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones que no estén inscritas no perjudicarán a terceros de buena fe. Esta se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las fundaciones constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.²

Segunda

La documentación de las fundaciones traspasadas en virtud de los Reales Decretos citados en la disposición adicional segunda, se entregará, una vez que sea recibida, al Registro creado por este Decreto.

Tercera

Las inscripciones realizadas en registros públicos de fundaciones existentes en la actualidad y cuyo Protectorado ha sido transferido a esta Comunidad Autónoma, conservarán toda su validez y seguirán surtiendo todos sus efectos, sin perjuicio de su anotación en el Registro que se crea por el presente Decreto.

² Véase el Decreto [CANTABRIA] 30/2000, 2 mayo, por el que se amplía el plazo para la adaptación de los estatutos de las fundaciones a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (BOC 8 mayo).

Cuarta

Entre tanto que se pone en funcionamiento el Registro de Fundaciones creado por el presente Decreto, la constitución de fundaciones, modificación o adaptación de sus estatutos y demás actos que deban constar en aquél, serán objeto de depósito en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Consejería de Presidencia procurará al Registro los medios técnicos necesarios, incluida la informatización, para el buen funcionamiento del mismo y la efectividad de la publicidad registral.³

Segunda

El Protectorado y el Registro de Fundaciones creados mediante el presente Decreto se refieren a toda clase de fundaciones, cualquiera que sea su clasificación, y comprende las transferidas mediante los Reales Decretos 3.547/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1984) y 1.378/1996, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las normas de desarrollo de los artículos 12 y 13 del presente Decreto, así como las demás necesarias.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

³ Disposición adicional primera renumerada por el artículo único del Decreto [CANTABRIA] 33/1998, 6 abril, por el que se modifica el Decreto 26/1997, de 11 de abril, por el que se crea y regula el protectorado y el registro de las fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 20 Abril), su contenido literal se corresponde con la anterior disposición adicional única. Vigencia: 21 abril 1998